

Ciudad de México, a 7 siete de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

Escuchados los intervinientes en la audiencia de ejecución, derivada de la carpeta EJEC-NTE4/625/2024, ordenada para proveer respecto a la ejecución de la sentencia de fecha 18 dieciocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, emitida por el Juez del Sistema Procesal Acusatorio Licenciado Pedro Taboada Bautista, determinación que causó ejecutoria mediante resolución emitida por la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de fecha 11 once de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, y en la que el sentenciado José Antonio González Carrizosa fue encontrado penalmente responsables en la comisión del delito de Que Atenta contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria, cometido en perjuicio de Juana Guadalupe Padilla Orozco, dentro de la carpeta judicial TE005/147/2022, en la cual se le impusieron las siguientes penas:

- a) De prisión: 4 CUATRO AÑOS, 6 SEIS MESES;
- b) **Pecuniarias: 150 CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA**, equivalente a la cantidad de \$8,719.50 (ocho mil setecientos diecinueve pesos 50/100 M. N.).
- Se ordenó la suspensión de los Derechos Políticos por el mismo lapso de la pena de prisión.

Una vez aperturada la audiencia, se constató la presencia de las partes y que existieran condiciones para su celebración, advirtiendo que se encontraron presentes e identificados el Agente del Ministerio Público, así como la victima Juana Guadalupe Padilla Orozco, quien se encuentra debidamente asistida de la Asesoría Jurídica Pública, quien en términos del artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien se hizo cargo de su aceptación y protesta a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 14 de la Ley General de Víctimas.

Asimismo se advierte que no se encuentra presente el sentenciado **José Antonio González Carrizosa**; por lo que se solicitó a la auxiliar de sala procediera a dar lectura al acta de notificación, y una vez hecho lo cual esta autoridad precisa que de la lectura del acta de notificación realizada, se advierte que las diligencias de citación y notificación practicadas se ajustan a los parámetros que al efecto establece el artículo 82 y siguientes del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se agotaron los medios que señalaron para oír y recibir notificaciones, esto es, no sólo fueron notificados a través de 1 uno de los mecanismos autorizados, sino por la totalidad de ellos.

En ese tenor, estando presente la Defensa Pública, éste Tribunal en ejercicio de tutela judicial efectiva, con fundamento en los artículos 1º, 18, 20 apartado B y 21 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de salvaguardar en todo momento el Derecho del sentenciado a una Defensa adecuada, en tanto que se encuentra presente en la misma la institución de Defensoría Pública, sin soslayar el Derecho Humano de los

sentenciados a designar al Defensor que desea los asista en el procedimiento de ejecución, con el único propósito de salvaguardar sus derechos, con apoyo en los preceptos legales invocados se le designa al Defensor Público compareciente a la audiencia para que lo asista y represente durante la diligencia, y en general en la etapa de ejecución, en el entendido que se dejan a salvo los derechos del sentenciado para designar a diversa Defensa sea Pública o Privada, por lo que previa la aceptación y protesta del cargo por parte de la Defensa Pública, se dio una breve explicación del auto que dio origen a la diligencia; hecho lo cual se dio intervención a las partes:

INTERVENCIÓN A LAS PARTES

Una vez otorgada la oportunidad a las partes para manifestar lo que a su interés competa, indicaron:

El Agente del Ministerio Público que "Se cuenta con la sentencia condenatoria de fecha 18 de abril de 2024, dentro de la carpeta judicial TE05/0147/2022, así como la resolución de la Octava Sala Penal de fecha 11 de septiembre de 2024, sentencia en la cual se declaró penalmente responsable a José Antonio González Carrizosa, por el delito que Atenta Contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria Agravado, ilícito cometido en agravio de Juna Guadalupe Padilla Orozco. Sentencia en la que se le impuso una pena de prisión de 04 años, 6 meses y multa de 150 días equivalente a la cantidad de \$8,719.50 (ocho mil setecientos diecinueve pesos 50/100 m.n.), asimismo, se condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño material por concepto de alimentos por la cantidad de \$163,800.00 (ciento sesenta y tres mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), en favor de Juana Guadalupe Padilla Orozco. Se ordenó al Registro Civil de la Ciudad de México el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Respecto de este tópico su Señoría y en virtud de que se me ha sido asignada la presente carpeta de ejecución, de no existir inconveniente alguno, solicitaría a su Señoría se me proporcione el término de **03** días a efecto de poder proporcionar los datos del sentenciado para que se ordene lo conducente. Asimismo, se absolvió al sentenciado del pago de daños y perjuicios que pudieron haber sido ocasionados y de igual forma se absolvió al sentenciado de la pérdida de derechos de familiar, respecto de Juana Guadalupe Padilla Orozco, por la comisión del delito en estudio.

De igual forma se concedió al sentenciado, previa reparación del daño o garantía de éste el Sustitutivo de la Pena de Prisión por Tratamiento en Libertad, así como el Tratamiento en Semilibertad. de igual forma se le concedió el Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, para lo cual deberá exhibir una garantía por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) en cualquiera de las formas establecidas por la Ley. Se ordenó se suspendieran los derechos políticos del sentenciado por el tiempo que dure la pena impuesta de prisión hasta su total extinción, así como su identificación administrativa. Asimismo, su Señoría me permito informa su Señoría que el sentenciado no cuenta con abono de prisión, por tanto, le restaría por compurgar 04 años, 06 meses.

Y toda vez su Señoría que ha transcurrido en exceso el plazo que establece el numeral 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sin que el sentenciado haya realizado pronunciamiento alguno, respecto de cómo dará cumplimiento a la sentencia que pesa en su contra aunado su Señoría a la inasistencia del sentenciado a la presente audiencia a pesar de haber sido notificado de manera personal de la misma, es por lo que en términos del numeral 102 último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esta Fiscalía solicita le sea revocada la libertad al sentenciado **José Antonio González Carrizosa**, y se declare al mismo sustraído de la acción de la justicia para los efectos que establece el numeral 109 del Cogido Penal de la Ciudad de México. En consecuencia, se gire la correspondiente **orden de reaprehensión** en contra del sentenciado **José Antonio González**



Carrizosa, ello con fundamento en lo establecido por los numerales 1,14, 16, 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 102 último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal., solicitando se gire atengo oficio a la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de que designe personal a su digno cargo elementos de la Policía de Investigación para el cumplimiento de dicho mandato judicial y se aboquen a la búsqueda, localización y reaprehensión del sentenciado de mérito y una vez que se dé cumplimiento a dicho mandato judicial sea puesto a disposición de este órgano jurisdiccional en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte."

La Asesoría Jurídica Pública señaló que: "Es correcta la información que ha proporcionado la Agente del Ministerio Público, en cuanto a las penas a ejecutar que nos ocupan, asimismo, le informo que el sentenciado hasta este momento, no se ha pronunciado de qué manera dará cumplimiento a la pena de reparación del daño por la cantidad de \$163,800.00 (ciento sesenta y tres mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) y toda vez que fue debidamente notificado y el mismo no se presento ha perdido su derecho de audiencia por lo cual solicito se haga efectivo el apercibimiento en auto de fecha 09 de abril de la presente anualidad, se gire la correspondiente **orden de reaprehensión** y se reaprehenda al sentenciado."

La Defensa Pública señaló que: "Se coincide con los antecedentes que ha proporcionado el Agente del Ministerio Público."

DETERMINACIÓN

En principio, este Tribunal advierte que mediante auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución de data 20 veinte de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, respecto de la sentencia emitida por el Juez del Sistema Procesal Acusatorio Licenciado Pedro Taboada Bautista de fecha 18 dieciocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, determinación que causó ejecutoria mediante resolución emitida por la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de data 11 once de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, y en la que el sentenciado José Antonio González Carrizosa fue encontrado penalmente responsable en la comisión del delito de Que Atenta Contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria Agravado, cometido en perjuicio de Juana Guadalupe Padilla Orozco, para lo cual se ordenó citar a las partes procesales, y muy especialmente al sentenciado y su Defensa a fin de comunicarle la existencia de una sentencia condenatoria dictada en su contra, informándole además las penas y consecuencias jurídicas en ella impuestas, así como también los derechos y obligaciones que derivan en su favor en su carácter de sentenciada ejecutoriada, estando asesorado en todo momento por órgano de defensa, lo anterior, al margen de que en términos de lo establecido en el artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se concedió al sentenciado el plazo de 3 tres días hábiles a fin de que se manifestara en relación a la forma en que habría de dar cumplimiento al fallo condenatorio, sin que al respecto y dentro del plazo supracitado haya emitido pronunciamiento alguno, lo que revela un primer incumplimiento al mandato dictado en su contra.

Asimismo, se advierte que el sentenciado de mérito interpusieron recurso de amparo en contra de la resolución emitida por la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de data 11 once de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro; y, mediante resolución emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, determinó desechar por improcedente el Juicio de Amparo D.P. 90/2024; por lo que, agotados medios de impugnación correspondientes, mediante auto de reanudación de procedimiento de ejecución de data 9 nueve de abril de 2025 dos mil veinticinco, en términos de lo establecido en el artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se concedió a los sentenciados el plazo de 3 tres días hábiles a fin de que se manifestara en relación a la forma en que habría de dar cumplimiento al fallo condenatorio, sin que al respecto y dentro del plazo supracitado hayan emitido pronunciamiento alguno, lo que revela un primer incumplimiento al mandato dictado en su contra.

En ese sentido, a fin de proteger y garantizar adecuadamente los derechos del justiciable, ésta autoridad judicial, adicionalmente al plazo de 3 tres días que determina la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 102, con fundamento en el artículo 1º Constitucional, y además con base en el principio pro persona, ordenó celebrar audiencia en etapa de ejecución, a fin de requerirles el cumplimiento de la sentencia que pesa en su contra, brindando con ello una segunda oportunidad a los justiciables, determinación adoptada precisamente mediante la aplicación del criterio de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

REAPREHENSIÓN, ORDEN DE. ANTES DE EMITIRLA, DEBE NOTIFICARSE AL SENTENCIADO LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE Y REQUERIRLO PARA QUE CUMPLA CON LA MISMA, CUANDO SE HA CONCEDIDO EN SU FAVOR ALGÚN BENEFICIO ALTERNATIVO A LA PENA **DE PRISIÓN IMPUESTA**. Cuando en una sentencia irrevocable se concede al gobernado algún beneficio alternativo a la pena de prisión, para conocer su voluntad de cumplir con la sentencia, ya sea acogiéndose al sustitutivo obtenido o, en su caso, cumpliendo con la pena privativa de libertad que se le impuso, debe hacerse de su conocimiento que la sentencia ha causado ejecutoria y requerirlo a fin de que cumpla con la misma. De no ser así, la decisión judicial por virtud de la cual se ordena la reaprehensión del sentenciado, sin estar precedida de ese requerimiento, no es resultado del incumplimiento del reo con los deberes que le impone la ejecutoria, sino un mero acto unilateral del juzgador que, por su rigor y consecuencias jurídicas, en cuanto importa un ataque a la libertad de la persona, sólo es justificable si existe un riesgo fundado de incumplimiento del fallo que establece la condena.1

En esa tesitura, ésta autoridad advierte que de la lectura del acta de notificación realizada por el auxiliar de sala se desprende que la diligencia de citación y notificación practicada a los sentenciados se ajustan a los parámetros que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, de tal manera que su incomparecencia a la audiencia hace notar su actitud contumaz y de rebeldía para someterse a la ejecución del fallo que pesa en su contra.

¹ Época: Novena Época Registro: 178352 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Mayo de 2005 Materia(s): Penal Tesis: I.10o.P.15 P Página: 1525 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1390/2004. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Taissia Cruz Parcero.



Asimismo, éste Tribunal no soslaya que eventualmente es posible que haya acontecido alguna situación extraordinaria que haya impedido la comparecencia de los sentenciados; sin embargo, la misma constituye en todo caso una simple presunción que no se encuentra sustentada en elemento de prueba o documento que permita justificar su incomparecencia, por lo que de estar a aquella presunción, jamás sería posible ejecutar las penas que le fueran impuestas.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al haberse agotado el requerimiento al sentenciado del cumplimiento del fallo, sin que el mismo se pronunciara al respecto, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 18, 20 Apartado B, 21 y 22 Constitucionales, 25 fracción II y 102 párrafo cuarto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como 33 del Código Penal vigente en esta capital, tal como lo solicitó la Agente del Ministerio Público, se ordena LIBRAR ORDEN DE REAPREHENSIÓN en contra de José Antonio González Carrizosa, y para dar cumplimiento a lo anterior se instruye librar el atento oficio a la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, para que elementos de la policía a su digno cargo, se aboquen a la búsqueda, localización y reaprehensión del hoy sentenciado, debiendo salvaguardar en todo momento sus derechos humanos y sólo limitar aquéllos que estrictamente sean necesarios en la ejecución del mandato de captura, y hecho lo cual deberán inmediatamente trasladarlo e ingresarlo al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, ello a la inmediata disposición de éste Tribunal y bajo la vigilancia de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, lo anterior para la aplicación del plan de actividades que corresponda, el cual se deberá ajustar a las medidas de vigilancia y estará orientado a lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, mismo que consistirá en la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada centro.

En tal sentido, y para los efectos del artículo 109 del Código Penal vigente en la Ciudad de México se tiene al sentenciado **José Antonio González Carrizosa** por sustraído de la acción de la justicia.

En ese tenor, por lo que hace a los abonos de la pena privativa de la libertad, éste Tribunal advierte que el sentenciado **José Antonio González Carrizosa**, no se encontró detenido; por lo que le **resta por cumplir un total de 4 cuatro años, 6 seis meses**; sin que cobre vigencia el numeral 117 del Código Penal vigente en la Ciudad de México, el cual señala que cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena; por lo que, advirtiendo que la misma no ha quedado a disposición de la autoridad penitenciaria para el cumplimiento de su pena, toma vigencia el contenido del numeral 116 del mismo ordenamiento jurídico, en el sentido de que la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a 3 tres años; quedando a salvo el derecho del sentenciado y su Defensa para que formulen los alegatos conducentes respecto a los abonos ya computados.

En ese sentido se instruye a la Gestión Judicial a efecto de que, para el caso de que no se haya dado cumplimiento a la orden de reaprehensión llegado el día 6 seis de noviembre de 2029 dos mil veintinueve, dé intervención a éste Tribunal para los pronunciamientos correspondientes a la eventual prescripción de la pena privativa de libertad

No se soslaya que eventualmente y dada la naturaleza el delito por el cual fue condenado el sentenciado **José Antonio González Carrizosa**, existen diversas penas que pesan en su contra que deban cumplimentarse; sin embargo, se deja a salvo el derecho de las partes procesales para que ante la autoridad judicial a la que se someta una vez cumplida la orden de reaprehensión, formulen los planteamientos respectivos.

Por otro lado, se hace del conocimiento que para éste Tribunal no resulta necesaria la celebración de audiencia de cumplimiento de orden de reaprehensión, sin embargo se precisa que, para el caso de que en la orden de reaprehensión cumplida se tome conocimiento por parte de las partes técnicas, gestión judicial o en general por cualquier interviniente en la ejecución de la presente carpeta, de que la persona ingresada al centro penitenciario se trate de persona homónima al justiciable, a fin de no vulnerar derecho alguno de esa persona, se deberá celebrar de manera inmediata la diligencia que atienda esos planteamientos.

PENA DE MULTA

En relación a la sanción pecuniaria de \$8,719.50 (ocho mil setecientos diecinueve pesos 50/100 M.N.), impuesta en sentencia materia de la presente debe cumplirse por parte del sentenciado José Antonio González Carrizosa, por lo que constituye una obligación que realice el pago del numerario respectivo; sin embargo, ante su incomparecencia, se ordena girar el oficio correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de esta capital a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo en contra del sentenciado por concepto de pago de la multa que le fuera impuesta, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 40 del Código Penal vigente en esta localidad, debiendo dicha autoridad informar periódicamente los avances en el cumplimiento de la pena en cuestión.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Por lo que hace a la pena de reparacion del daño, se precisa que el juez sentenciador condenó al pago de la Reparación del Daño Moral por la cantidad de \$163,800.00 (ciento sesenta y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); por lo que, tomando en cuenta la manifestacion de las partes, con fundamento en el artículo 40 del Código Penal vigente en la Ciudad de México, se ordena iniciar el procedimiento económico coactivo para ejecutar el pago de la reparación del daño por dicha cantidad.

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS



Tomando en consideración que en la sentencia se ordenó el **registro del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos**; en atención a las manifestaciones de la Representación Social, se le concede el plazo de 3 tres días a efecto de proveer los datos correspondientes que permitan emitir las comunicaciones correspondientes; por lo que una vez que obren los mismos en autos, se acordará lo que conforme a derecho corresponda.

En virtud de lo anterior se instruye a la gestión judicial a efecto de que fenecido el plazo otorgado sin que la Institución Ministerial haya informado lo conducente, con dar intervención a éste Tribunal para realizar los pronunciamientos que correspondan.

REGISTRO NACIONAL DE VICTIMAS

Por otro lado se le hizo saber a la víctima que, mediante sentencia firme de data 18 dieciocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro se ordenó hacerle del conocimiento que tiene el derecho a ser incorporada al Registro Nacional de Victimas, el cual puede hacer valer ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; haciéndole además de su conocimiento que la solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso al Registro; asimismo para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en la Ley General de Victimas, deberá realizarse el registro y valoración por parte de la autoridad correspondiente; por lo que vistas las manifestaciones de la víctima, se instruye a la Asesoría Jurídica Pública para que le brinde la asistencia correspondiente, debiendo informar el resultado de ello a éste Tribunal en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de ésta fecha.

TRÁMITES DIVERSOS

Infórmese lo correspondiente a la Subsecretaria de Sistema Penitenciario para los efectos legales que correspondan.

Se apercibe a las autoridades mencionadas en la presente diligencia que para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal se les impondrá una medida de apremio, consistente en multa por el equivalente a 20 veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 104 fracción II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria.

En atención a la solicitud de las partes procesales en el sentido de que les sean expedidas copias de la videograbación de la audiencia en etapa de ejecución y de la resolución que se emita, con fundamento en el artículo 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se provee de conformidad, ello previo la satisfacción y trámite

administrativo que corresponda, sin tener diversa materia a la cual deba recaer pronunciamiento, todo lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, ante la ausencia del sentenciado José Antonio González Carrizosa a la presente audiencia, cobra vigencia el contenido de los artículos 63 y 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen que las resoluciones del órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión y que las notificaciones se practicarán en audiencia, por lo que se determina que el sentenciado José Antonio González Carrizosa queda notificados de lo acontecido en la presente diligencia.

ASÍ LO DETERMINÓ ORALMENTE EN AUDIENCIA PÚBLICA EL JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, MAESTRO MARCO ANTONIO RUEDA VERGARA, QUEDANDO CONSTANCIA CON EL PRESENTE AUTO.

FIRMA ELECTRÓNICA

*Se hace constar que la presente resolución se terminó de engrosar el 12 doce de mayo de 2025 dos mil veinticinco.